



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	23001-31-03-001-2021-00193-00
Acción:	Tutela
Accionante:	María Victoria Pérez Cardozo
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Fundación Universitaria Área Andina y Universidad Sergio Arboleda.
Asunto:	Fallo

I. OBJETO

Se procede a decidir la acción de tutela presentada por María Victoria Pérez Cardozo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Fundación Universitaria Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda, con el fin que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, trabajo y acceso a cargos públicos.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos

El despacho los sintetiza así:

Señala la actora que en ocasión a la declaración del Estado de Emergencia Sanitaria a causa de la pandemia por el COVID -19, se adoptaron medidas en todo el territorio nacional. Entre otras, la expedición de la Resolución No. 777 de 2021, que prevé los criterios y condiciones para el desarrollo de actividades medida sistema de ciclos definidos por el índice de resiliencia epidemiológica.

Que desde el año 2020 se viene adelantando un proceso de concurso de méritos para proveer cargo públicas en la DIAN, a través del acuerdo NO. 0285 de 2020 de la CNSC – Proceso de Selección No. 1461 de 2020; pese a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, que suspendió los procesos de selección hasta cuando permaneciera la emergencia sanitaria.

Señala la parte actora que, erróneamente el Gobierno Nacional reactivó los concursos con un Decreto Reglamentario 1754 de 2020 y que sobre esta norma cursa una demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, sin que la fecha exista pronunciamiento.

Sostiene la actora que está inscrita y admitida en el proceso de selección No. 1461 de 2020 en el cargo de GESTOR III nivel profesional, código 3030, grado 3, con número OPEC 126559. Y que dentro del referido proceso se citó a la presentación de pruebas escritas para el día 05 de julio de 2021 en diferentes ciudades del país.

Además, indica que para la realización de las pruebas escritas la entidad encargada de aplicar las pruebas estableció un protocolo de bioseguridad, sin embargo, el mismo no establece condiciones para el desarrollo de las pruebas escritas, por cuanto, no tiene en cuenta los ciclos en lo que se encuentran los municipios donde será efectuados las pruebas, en los términos de la Resolución No. 777 de 2021 del Ministerio de Salud.

Lo anterior, según la actora expone a personas sanas a ser contagiadas por otras personas asintomáticas del COVID-19, incluso personas que saben que están contagiadas irán a presentar la prueba escrita. En ese sentido, indica que estas circunstancias exponen: Su derecho fundamental a la salud por el posible contagio y las consecuencias para la vida que pueda tener y; su derecho al debido proceso por la ilegalidad de la reactivación de los procesos de selección a través del Decreto 1754 de 2020.



2.2. Pretensiones

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, trabajo y acceso a cargos públicos. En consecuencia, solicita ordenar a las accionadas que en el término de cuarenta y ocho (48) horas adopten un protocolo de bioseguridad para la prueba escrita que está acorde con los lineamientos de la Resolución No. 777 de 2021 en cada lugar donde se vaya aplicar la prueba escrita.

2.3. Fundamentos de Derecho

Invoca como fundamentos en derecho: La Ley 1751 de 2015.

III. TRÁMITE PROCESAL

3.1. Admisión

La demanda fue admitida el día dos (02) de julio del presente año, ordenándose requerir a las accionadas para que en el término de tres (3) días, ejercieran el derecho a la defensa e informaran sobre los hechos planteados en el libelo introductor de la tutela. Así mismo, el Despacho decidió negar la medida provisional solicitada, tendiente a suspender la aplicación de la prueba escrita a realizarse el día 05 de julio de 2021 dentro del Proceso de Selección 1461 de 2020 adelantado por la CNSC.

3.2. Respuesta de los accionados¹.

La Comisión Nacional del Servicio Civil al rendir el informe, en lo sustancial, señaló lo siguiente:

Que la tutela es improcedente, pues las recomendaciones y protocolos de bioseguridad con ocasión a la pandemia por el COVID-19 han permitido retomar la cotidianidad, además las partes del proceso de selección aceptaron sus reglas conforme lo establece el parágrafo 3 del artículo 7 del Acuerdo del proceso de selección.

En ese mismo sentido, sostiene la accionada que la Unión Temporal Merito y Oportunidad DIAN 2020, quien opera el proceso de selección, encargado de la aplicación de las pruebas el 05 de julio de 2021, cumplirá el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución NO. 666 de 2020, modificado por la Resolución NO. 223 de 2021; la Resolución No. 1721 de 24 de septiembre de 2020, en concordancia con el Decreto 1754 de 2020; la Resolución No. 777 de 02 de junio de 2021 y las demás directrices del Gobierno Nacional.

Aunado a lo anterior, aduce la accionada que el protocolo de bioseguridad publicado para la aplicación de las pruebas escritas, se encuentran medidas tales como: Lavado de manos. Distanciamiento físico, uso de tapabocas y adecuada ventilación.

Por lo anterior, indica la accionada que no existe transgresión alguna de los derechos fundamentales alegados.

La Universidad Sergio Arboleda (que conforme la Unión Temporal de Merito y Oportunidad DIAN 2020) al rendir el informe, sostuvo que la actora cuenta con el estatus de admitido en el proceso de selección No. 1461 de 2020.

Frente a la aplicación de las pruebas escritas del proceso de selección referido, indico que, el mismo tiene su fundamental en lo dispuesto en el Decreto 1754 de 2020 que reglamentó

¹ Las accionadas rindieron el informe respectivo mediante memoriales enviados a través del correo institucional de fechas 08 Y 09 de julio del año corriente.

el Decreto legislativo No. 491 de 2020, que dispuso reactivar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección, en los que además se debe garantizar la aplicación del protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud mediante Resolución NO. 777 de 02 de julio de 2021. Razón por la que, el 09 de junio de 2021 la CNSC en su página web comunicó la aplicación de la prueba escrita dentro del proceso de selección No. 1461 de 2020 se realizaría el 05 de julio de 2021.

Indica por otra parte, que las circunstancias de la actora no pueden ser óbice para modificar las condiciones de desarrollo del proceso de selección, pues violentaría el principio de igualdad y, porque, en el estado de emergencia sanitaria, se han reactivado los procesos de selección, siempre que se garantice la aplicación de los protocolos generales de bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social. Por lo que no existe, contrario a lo que afirma la actora violación a normas legales.

Manifiesta la accionada que, para la aplicación de las pruebas escritas, fue de obligatorio cumplimiento las medidas generales estipuladas en el anexo del protocolo general del Ministerio de Salud, para todo el personal que formó parte directa o indirectamente del proceso de aplicación de las pruebas. Adicionalmente, para la adecuación del sitio donde se practicaron las pruebas se mantuvo ventilación permanente, distanciamiento de un metro, contenedores de residuos, lavado de manos con jabón líquido, alcohol y la utilización de toallas desechables, medidas de desinfección del sitio de aplicación, uso de tapabocas obligatorio y aforo controlado.

Por lo anterior, asegura la accionada, no existe prueba sumaria que indique alguna vulneración o riesgo de los derechos fundamentales de la actora, en consecuencia, solicita se declare la carencia actual de objeto; se denieguen las pretensiones y/o se declare la improcedencia de la tutela por no ajustarse al procedimiento constitucional.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Este Despacho cuenta con competencia para resolver la presente acción de tutela, conforme lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Legitimación en la causa por pasiva y activa

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que, la acción constitucional fue presentada por la señora María Victoria Pérez Cardozo, quien, actuando en su propio nombre, considera en su condición de participante del proceso de selección No. 1461 de 2020 – DIAN, vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, trabajo y acceso a cargos públicos. Por lo tanto, cuenta con el interés requerido para actuar en el asunto.

Por otra parte, encuentra el Despacho que, las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil, la Fundación Universitaria Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda, cuentan con legitimación en la causa por pasiva², por tratarse de autoridades a las que se le atribuye la afectación de los derechos fundamentales alegados. Por lo tanto, sobre ellas pueden recaer eventuales órdenes judiciales referente a la protección de los derechos que se discuten cuando los mismos hayan sido vulnerados o estén siendo amenazados.

4.3. El problema jurídico

² Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Se deberá determinar si las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil, la Fundación Universitaria Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda, vulneraron a los accionantes sus derechos fundamentales a la salud, trabajo y acceso a cargos públicos, al no cumplir con los protocolos establecidos en la Resolución No. 777 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, referentes a implementar medidas de bioseguridad al momento de practicar la prueba escrita dentro del proceso de selección No. 1461 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil al practicar la prueba escrita para el día 28 de febrero de 2021, dentro del proceso de selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2016 – Convocatoria Territorial 2019, en la que participan los accionantes.

Previo a lo dicho. El Despacho entrará a determinar si la presente acción de tutela resulta procedente.

En caso afirmativo, establecerá si en el presente asunto, se configuró la carencia actual de objeto por daño consumado.

4.4. Fundamentos de la Decisión.

4.4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, establece que toda persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y que es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Entonces, las características principales de la acción de tutela son las siguientes:

- Subsidiaria y residual: Porque procede cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial.
- Inmediata: Porque su propósito es garantizar sin dilaciones la protección solicitada.
- Sencilla y formal: Su presentación y trámite no debe ofrecer dificultades para quien acude a ella.
- Eficaz: Porque exige del operador judicial un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo solicitado.
- Preferente: Porque el juez constitucional debe resolverla con prelación a otros asuntos y,
- Sumaria: Porque es breve en sus formas y procedimiento.

Frente al carácter subsidiario y residual, se resalta que la tutela solo resulta viable al no existir otro mecanismo ordinario de defensa con que el accionante pueda conseguir la protección de los derechos fundamentales o cuando se pretenda evitar la causación de un perjuicio irremediable.

4.4.2. De la carencia de objeto por daño consumado

La pretensión principal de la actora es que se establezca un protocolo de bioseguridad para la prueba escrita que se aplicó el día 05 de julio de 2021, dentro del proceso de Selección No. 1461 de 2020 DIAN, conforme los lineamientos en la Resolución No. 777 de 2021, para cada lugar específico del territorio nacional en el que aplicaría la prueba

Atendiendo la situación fáctica planteada por la parte actora y lo manifestado por las accionadas en el curso del trámite, se procede a revisar la posible configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por daño consumado.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019³, ha señalado frente a esta figura lo siguiente:

“3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro⁴. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración⁵ pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.”

Respecto a la obligación del juez constitucional de estudiar las pretensiones invocadas en la acción de tutela, cuando se produce la carencia actual de objeto, indicó la Alta Corporación en la providencia en cita, que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991⁶), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991⁷”.

Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta, que, a la fecha de emisión de esta providencia, ya se realizó por parte de las accionadas la prueba escrita dentro del proceso de selección en el que participan la accionante, se consumó el daño que pretendía evitar con la interposición de la presente acción, fundada en la vulneración de los derechos invocados. No obstante, conforme se extrae de la jurisprudencia referida, tal situación, no sustrae al Despacho de analizar si se presentó no la vulneración de los derechos alegados.

4.4.3. Los Derechos fundamentales invocados.

- **Derecho a la Salud como derecho autónomo.**

La Corte Constitucional frente a este derecho, ha sostenido lo siguiente:

3.1.8. La anterior postura, basada en la dignidad del individuo como eje de los derechos fundamentales, contribuyó a superar la argumentación de la “conexidad” como estrategia para proteger un derecho constitucional. Esta nueva concepción advirtió que más allá de la discusión académica, no existe una verdadera distinción entre derechos fundamentales y derechos económicos, sociales y culturales. La Corte Constitucional fue clara al señalar en la sentencia T-016 de 2007 lo siguiente:

“Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos –unos más que otros– una connotación prestacional

³³ M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

⁵ Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

⁶ “El Decreto 2591 de 1991, en el artículo 25, regula la hipótesis excepcional de procedencia de la indemnización de perjuicios en el trámite de la acción de la tutela”.

⁷ “El artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: ARTÍCULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-205A de 2018 (MP Antonio José Lizarazo Ocampo).

innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental”⁹.

3.1.9. Finalmente, la sentencia central en el reconocimiento del acceso a los servicios de salud como derecho fundamental autónomo fue la sentencia T-760 de 2008. En este pronunciamiento la Corte se apoyó en los desarrollos internacionales y en su jurisprudencia precedente para trascender la concepción meramente prestacional del derecho a la salud y elevarlo, en sintonía con el Estado Social de Derecho, al rango de fundamental. En ese sentido, sin desconocer su connotación como servicio público, la Corte avanzó en la protección de la salud por su importancia elemental para la garantía de los demás derechos.

3.1.10. La mencionada sentencia señaló que todo derecho fundamental tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que “la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela”¹⁰.

- **Derecho al acceso a cargos públicos**

Este derecho fundamental no es absoluto, es decir, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales reglamentarios (Artículo 123 Constitución Política). En ese sentido quien pretenda acceder y ejercer funciones públicas deben someterse a tales regulaciones que procuran por el interés general y el cumplimiento de la función Pública.¹¹

- **Del Derecho al trabajo.**

La Corte Constitucional¹² ha precisado su interpretación y alcance respecto de su protección:

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

4.5. El Caso Concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, se encuentra acreditado lo siguiente:

Que la actora actualmente es participante con el estatus de admitida en el proceso de selección No. 1461 de 2020 administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 25 de junio de 2021, a través de su página web¹³, informó a los participante del proceso de selección No. 1461 de 2020 DIAN, sobre

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2007, M.P. Humberto Sierra Porto.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-2019 de 2019. M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido.

¹² Sentencia T-611 de 2001.

¹³ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian/3267-citacion-pruebas-escritas-del-proceso-de-seleccion-de-ingreso-no-1461-de-2020-dian>

la citación para la aplicación de las pruebas escritas, informando que, las mismas se realizarían bajo el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, invitó a consultar la Guía de Orientación al aspirante para la presentación de las pruebas escritas y el protocolo de bioseguridad¹⁴.

Que la prueba escrita dentro del proceso de selección referido se realizó el 05 de julio de 2021.

Conforme a lo anterior, previo a referirse al fondo del asunto, encuentra el Despacho que, con sustento en los fundamentos de la decisión, en el presente caso se configuró la carencia de objeto por daño consumado, toda vez, que la accionante con la presente acción buscaba que para el día 05 de julio de 2021, en el que se aplicó la prueba escrita dentro del proceso de selección No. 1461 de 2020, se adoptará un protocolo de bioseguridad conforme a los lineamientos de la Resolución No. 777 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social a cada lugar específico en donde se aplicaría la prueba. No obstante, aunque se declarará la carencia actual de objeto, el despacho pasará a determinar si efectivamente ocurrió la vulneración alegada.

Pues bien, el Despacho observa que, no obra prueba en el plenario sobre la vulneración de los derechos fundamentales invocados o la inminencia de ocurrencia de un perjuicio irremediable, como producto de asistir a la práctica de la prueba escrita realizada el 05 de julio del año corriente o de no existir presuntamente un protocolo de bioseguridad. Lo anterior, en atención a que no está acreditado ni aún sumariamente que la actora contara con un estado de salud especial, enfermedades preexistentes o comorbilidad, que la situará en algún grupo de riesgo frente a la enfermedad causada por el virus COVID-19 o que las accionadas conocieran sobre algún pedimento de la actora frente, salvo la presente tutela, respecto de la suspensión de la aplicación de la prueba o aplazamiento de la misma, por las razones aquí esgrimidas.

En ese sentido, lo que nota el Despacho, es que la aplicación de la prueba escrita dentro del proceso de selección No. 1461 de 2020 - DIAN, dio aplicación al acuerdo marco del concurso que contiene esa etapa¹⁵, lo que obligaba a los participantes y a las accionadas a cumplir con las obligaciones legales y constitucionales que ahí están contenidas.

Así mismo, las accionadas en su condición de administradoras del procesos de selección, elaboraron previamente a la aplicación de la prueba un protocolo de bioseguridad en

¹⁴ A través del siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian-quias>

¹⁵ Acuerdo No.0285 de 10 de septiembre de 2020: Artículo 7, parágrafo 3° y numeral 3 del anexo del proceso de selección:

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.
(...)

PARÁGRAFO 3: En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las *Pruebas Escritas* previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas.

3. PRUEBAS ESCRITAS

(...)

Con relación a estas *Pruebas Escritas* es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora, en las ciudades que se indican en el numeral 3.2 del presente Anexo (u online).
- Todos los aspirantes admitidos en la *Etapa de VRM* serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO. (...)

3.1. Citación a Pruebas Escritas

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su página web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de estas *Pruebas Escritas*.

Se reitera que a la aplicación de estas pruebas solamente van a ser citados los admitidos en la *Etapa de VRM*.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) *Guía(s) de orientación* para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente.

3.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas

Las siguientes son las ciudades establecidas para la presentación de estas pruebas: Bogotá, D.C., Arauca (Arauca), Armenia (Quindío), Barrancabermeja (Santander), Barranquilla (Atlántico), Bucaramanga (Santander), Buenaventura (Valle del Cauca), Cali (Valle del Cauca), Cartagena (Bolívar), Cúcuta (Norte de Santander), Florencia (Cauca), Girardot (Cundinamarca), Ibagué (Tolima), Ipiales (Nariño), Leticia (Amazonas), Maicao (La Guajira), Manizales (Caldas), Medellín (Antioquia), Montería (Córdoba), Neiva (Huila), Palmira (Valle del Cauca), Pamplona (Norte de Santander), Pereira (Risaralda), Popayán (Cauca), Puerto Asís (Putumayo), Puerto Carreño (Vichada), Puerto Inírida (Guainía), Quibdó (Chocó), Riohacha (La Guajira), San Andrés (Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina), San José del Guaviare (Guaviare), Pasto (Nariño), Santa Marta (Magdalena), Sincelajo (Sucre), Sogamoso (Boyacá), Tuluá (Valle del Cauca), Tumaco (Nariño), Tunja (Boyacá),

ocasión a la pandemia del COVID -19, que definieron medidas para asegurar la idoneidad de la jornada y la mitigación del riesgo de transmisión del COVID-19, causado por el virus SARs-CoV 2, que incluyó entre otras medidas las de: Adecuación del sitio de aplicación para las pruebas escritas, medidas de desinfección y manejo de residuos, manipulación de insumos, medida para el personal logístico de aplicación de la jornada de aplicación de pruebas escritas, ingreso y salida del sitio de aplicación de pruebas, y medidas durante la jornada de aplicación de pruebas. Es de anotar que, el protocolo referido dio cumplimiento a las Resoluciones 666 de 24 de abril de 2020, modificada mediante Resolución No. 223 de 25 de febrero de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, la Resolución No. 1721 de 24 de septiembre de 2020 del Ministerio de Educación, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1754 de 2020 y la Resolución 777 de 02 de junio de 2021 del Ministerio de Salud.

Adicionalmente, en la guía de presentación de las pruebas escritas colgado en la página web de la CNSC: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian-guias>, se dedicó un acápite de la misma, para señalar lo referente al protocolo de bioseguridad para la prueba escrita, haciendo énfasis en que los aspirantes son responsables del autocuidado y el cumplimiento de los protocolos, sobre el uso del tapabocas, distanciamiento social, entre otras.

Así las cosas, la aplicación de la prueba dentro del proceso de selección No. 1461 de 2020 DIAN realizada el 05 de julio de 2021, no vulneró los derechos fundamentales de la actora, pues, las accionadas contaban con un protocolo de bioseguridad que fue informado, publicado y difundido en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con las medidas sanitarias a tenerse en cuenta el día de aplicación de la prueba. Incluso en el marco de una acción de tutela conocida por el Juzgado del Circuito Civil 02 de Magangué, dispuso mediante un aviso informativo lo siguiente:

“ (...)

La Comisión Nacional del Servicio Civil, informa que el Protocolo de Bioseguridad definido para la aplicación de Pruebas Escritas del Proceso de Selección 1461 de 2020 DIAN, que se llevará a cabo el próximo 5 de julio de 2021, cumple con las disposiciones establecidas en las Resoluciones No. 666 del 24 de abril de 2020, 223 del 25 de febrero de 2021 y 777 del 2 de junio de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y la Resolución No. 1721 del 24 de septiembre de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1754 de 2020. En el Anexo Técnico de la Resolución No. 777 de 2021, se dispuso expresamente lo siguiente:

3.1.3.1 Para todas las actividades de los diferentes sectores destinatarios de la presente resolución. el distanciamiento físico será de mínimo 1 metro, entre las personas que se encuentran en el lugar o entorno.

Por lo anterior, el aforo máximo permitido de personas por salón en los sitios de aplicación será de hasta 35 personas y en auditorios hasta de 100 personas, respetando el distanciamiento mínimo de un (1) metro mínimo.

La gestión logística realizada por el operador del proceso de selección: Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, para la aplicación de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección, pretende la adecuación del sitio de aplicación en cumplimiento a las medidas establecidas por el Gobierno Nacional para evitar la propagación del virus SARs-CoV 2.

La CNSC invita a los aspirantes ADMITIDOS a consultar el Protocolo de Bioseguridad, publicado en el link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian-guias>.”

Por otro lado, frente a la presunta vulneración del derecho al trabajo y de acceso a cargos públicos, advierte el Despacho, que no encuentra conductas desplegadas por las

accionadas que lleven a su transgresión, pues, la participación en este tipo de procesos no garantiza la obtención del empleo, es decir el participante cuenta con una mera expectativa.

Lo que precede, muestra que en el asunto estudiado y como se viene anotando, no se vulneró derecho alguno a la accionante, en atención a que, la aplicación de las pruebas tiene su fundamento en el acuerdo marco de convocatoria en el proceso de selección de empleos en que el que participa la accionante y, aunque dichos procesos se suspendieron en ocasión a la expedición del Decreto Legislativo 491 de 2020 por la pandemia del Covid - 19, los mismos, fueron reanudados posteriormente a través del Decreto Legislativo 1754 de 2020, que dispuso la reactivación de los procesos de selección generales, específicos y especiales; aunado a ello, porque la realización de las pruebas escritas del proceso de selección 1461 de 2020 DIAN, contó con la aplicación del protocolo general de bioseguridad, conforme a la normatividad que sobre el tema emitió el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación, en concordancia con las demás directrices del Gobierno Nacional sobre la materia.

Por lo anotado, el Juzgado negará la protección de los derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto por daño consumado en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que no existió vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante en la presente acción de tutela, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Sergio Arboleda y la Fundación Universitaria Área Andina, conforme lo considerado en esta providencia

TERCERO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Universidad Sergio Arboleda y a la Fundación Universitaria Área Andina procedan a publicar en sus páginas web el presente fallo.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si el presente proveído no fuere impugnado, remítase oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
379528f8f0f3e55151697b49280388899ceaa3c7be49f2b282098f9a561caa6a
Documento generado en 15/07/2021 09:04:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>